

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno

Referencia: Verbal
Radicado: 050013103003 **2020-00222** 00
Demandante: María Elena Carvajal Arango
Demandado: Edgar León Muñoz Muñoz y otros
Asunto: Termina proceso por transacción
Interlocutorio: 708

1. OBJETO

En atención al escrito allegado por las partes en el proceso de la referencia (contrato de transacción), se procede a analizar la procedencia de la solicitud de terminación del proceso por el acuerdo presentado y las demás solicitudes que se contienen en él, relativas en especial a tener por notificados a algunos de los demandados y a desistir de las pretensiones en contra de otros.

Para tal fin, se hace necesario ante la manifestación inicial que contiene el escrito, tener notificados por conducta concluyente de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP, a los demandados EDGAR LEON MUÑOZ MUÑOZ y JOHN JAIRO MUÑOZ, del contenido del auto admisorio del 4 de noviembre de 2020 de la demanda de la referencia instaurada en su contra. Dicha notificación se entiende surtida desde el 8 de noviembre de 2021, día de presentación del documento en el que se manifiesta por dichos sujetos, el conocimiento de este proceso.

En segundo lugar, verificada como se encuentra la facultad para desistir radicada en el apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado ORLANDO TABARES, sin que haya lugar a condena en costas.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al Despacho, se informa de la celebración de un contrato de transacción entre algunas de las partes procesales vinculadas a este proceso, sobre la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda. Es de anotar que a la solicitud se anexó el contrato.

2. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 312 del C.G. del P, ***“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”***

Así las cosas, verificado el escrito de la referencia, se observa que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud incoada, pues se anexó el contrato de transacción celebrado, mismo que aparece suscrito por las partes demandante y los demandados que subsisten luego de que se desistiera de uno de aquellos, versa sobre la totalidad de las pretensiones debatidas y cubija la totalidad de las personas que se vincularon a este litigio.

Es necesario aclarar que si bien en el literal “e” de dicho acuerdo, se dijo que ente los firmantes se acordaba el desistimiento de las pretensiones y eventuales excepciones, el despacho entiende ante el pacto obligacional que contiene el documento denominado transacción y ante la voluntad de no continuar el proceso, avalada por quienes en el son partes, la manera escogida para poner fin al litigio, es la descrita en el artículo 312 del Código General del Proceso y así se acogerá. Además de lo anterior,

se tiene que la petición se ajusta al derecho sustancial; por ende, se declarará terminada la presente actuación por transacción, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

4. RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formuladas en contra del demandado ORLANDO TABARES, conforme la intención expresada por el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para desistir. Por virtud de la transacción allegada que tiene por fin la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas, no se condenará en costas ni en perjuicios. Tampoco se correrá el traslado señalado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, pues el demandado en contra de quien se desisten las pretensiones, no había sido notificado personalmente de la demanda.

SEGUNDO. Tener notificados por conducta concluyente de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP, a los demandados EDGAR LEON MUÑOZ MUÑOZ y JOHN JAIRO MUÑOZ, del contenido del auto admisorio del 4 de noviembre de 2020 de la demanda de la referencia instaurada en su contra. Dicha notificación se entiende surtida desde el 8 de noviembre de 2021, día de presentación del documento en el que se manifiesta por dichos sujetos, el conocimiento de este proceso. Siendo ya innecesaria la participación del curador ad litem que se les designare por virtud del emplazamiento, se le releva del cargo por conducto de esta providencia.

TERCERO. ACEPTAR la transacción celebrada por las partes de este proceso.

CUARTO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por transacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Si existieren

medidas cautelares decretadas y practicadas, levántese las mismas por virtud de esta decisión y expídanse los oficios correspondientes.

QUINTO. Sin lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

SEXTO. Se acepta la renuncia a términos de notificación.

SEPTIMO. Se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f736143b3d5b7b3a0a5a40aa6407e97491bfe8620cca25f49e10ce2b1479b9

Documento generado en 11/11/2021 08:14:58 AM

Radicado: 05001 31 03 003 2020-00222 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>